



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 16 de marzo de 2022.

VISTOS, el Informe N° 100-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del Área de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 047-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales, respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Eduar Solís Revatta Nolberto, (en adelante, el administrado).

CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

¹ TUO de la Ley General de Minería

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-EM, (en adelante, RSSM);

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Directoral N° 206-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 23.09.2013, sustentado en el Informe N° 052-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS se resolvió aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Colectivo a favor de Perú Minero Jehova Jireh S.R.L., William De La Cruz Huamaní, Bernardino Murga Adriano, Eduar Solís Revatta Nolberto y Empresa Minera Suma Rumi Representaciones & Servicios S.A.C.; desarrollándose en la concesión minera Yangas 5;

El administrado se encuentra con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en la concesión minera Yangas 5, código N° 01-00178-05, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima;

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM)

El artículo 11 del RSSM³ refiere que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña minería y minería artesanal;

Descripción de los hechos.

Con fecha 17.09.2021 aproximadamente a las 17:10 en la concesión minera Yangas 5, en la labor perteneciente al sector Buenavista se produjo el accidente mortal de Emerson Ramírez Juanan, (en adelante, el occiso). El occiso se encontraba realizando la recuperación de mineral en el frente 2 de la labor, cuando se produjo el soplo de roca izquierdo, ocasionándole un golpe a la altura de la espalda, el ayudante comunica de inmediato y realiza la evacuación en una camilla hasta la superficie, trasladándolo en un vehículo hacia al Hospital Sergio Bernales de Collique, en el trayecto presenta complicaciones respiratorias y cuando llega al nosocomio, el médico de turno certificó su muerte.

³ Artículo 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.



De la supervisión realizada.

El día 21.09.2021 se llevó a cabo la supervisión especial a la concesión minera Yangas 5, conforme consta en el Acta de Supervisión, lo cual dió mérito a la realización del Informe N° 100-2021-GRI-GRDE/DREM-RNCR del Área de Minería y Fiscalización la cual comunicó lo siguiente:

- Al ingresar a la concesión minera Yangas 5 se encontraron con Adrián Paucar Tocasca, identificado como Administrador de la empresa Emisur S.A.C., encargado de vigilar la parte superficial del Proyecto del administrado, quien no participó de la supervisión.
- De la Bocamina cuyas coordenadas son: E304343 N8702175 en donde se recorrieron aproximadamente 400 metros (interior mina) se pudo apreciar falta de orden y limpieza, tuberías sin codificación, labores sin señalización, pique con escaleras en mal estado, las mismas que no cuentan con guardas de seguridad y se encuentran sin descansos y muy verticales.
- No se pudo descender a niveles inferiores por falta de condiciones en los piques.
- No se pudo acceder a ninguna documentación de seguridad y salud ocupacional, por que no se contó con la presencia de ningún representante del titular de la concesión minera.

Mediante Expediente N° 1989069 documento N° 3118273 con fecha 27.09.2021, el administrado presentó documentación respecto al accidente mortal de Emerson Ramírez Juanan, hace mención que el 20.09.2021 se comunicó vía Telefónica con un representante de esta Dirección Regional, donde menciona que el evento corresponde a un incidente peligroso por que Emerson Ramírez Juanan no murió dentro del área del Proyecto, por lo que se no trataría de un accidente mortal.

El administrado cumple con reportar el informe de investigación de incidente peligroso con posterior causa de muerte, para lo cual adjunta copia de DNI, Declaración Jurada, notificación del incidente peligroso (Anexo 21), informe de investigación de accidente mortal (Anexo 22), croquis del incidente peligroso (antes, durante y después del incidente).

De la normativa que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa

El artículo 7 del RSSM describe al accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo, define al accidente mortal como aquel suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

En ese orden de ideas, el mencionado artículo 7 indica que el incidente peligroso y/o situación de emergencia es todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total o permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población. Se considera incidente peligroso al evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en un sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones.

Según lo presentado por el administrado a través del Expediente N° 1989069 documento N° 3118273 con fecha 27.09.2021, Emerson Ramírez Juanan sufrió la Muerte a consecuencia del desprendimiento de roca





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

del hastial izquierdo de la labor donde se encontraba trabajando, por lo que no se considera como incidente peligroso, sino como un accidente mortal.

Asimismo, el artículo 26 del RSSM señala que son obligaciones generales del titular de actividad minera informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros

asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el formato del Anexo 22 en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. Concordante con el artículo 164 del RSSM, los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo 21 al Gobierno Regional.



El administrado no cumplió con presentar ante esta Dirección Regional el Anexo 21 dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal de fecha 17.09.2021, siendo presentado a través del Expediente N° 1989069 documento N° 3118273 con fecha 27.09.2021.

Respecto a las infracciones cometidas

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
01	El titular de actividad minera está obligado a reportar los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales a la entidad correspondiente, dicha notificación de ser notificado por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO 21. Al respecto, el accidente de trabajo con consecuencias mortales se produjo el 17.09.2021, sin embargo, el administrado Expediente N° 1989069 documento N° 3118273 con fecha 27.09.2021, comunicó recién sobre el accidente ocurrido, no habiendo cumplido con reportar el evento dentro de las 24 horas tal como hace el RSSM.	Artículo N° 26, literal e) y 169 del RSSM



	El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación del accidente en el formato del ANEXO 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las entidades correspondientes. El administrado presentó el ANEXO 22 que corresponde al informe de investigación de accidente mortal, croquis del lugar donde ocurrió el evento, declaración jurada y copia de DNI del minero informal, sin embargo, no presenta documentación básica que sustenta la investigación del accidente mortal. El Anexo N°22 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional hace referencia que, para el Informe de Investigación de Accidente Mortal, se debe de adjuntar como anexo los siguientes documentos:	
02	○ Acta de inspección del accidente mortal. ○ Copia del acta de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, <u>en caso corresponda.</u> ○ Informe del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, <u>en caso corresponda.</u> ○ Declaración del Ejecutivo del más alto nivel del titular de actividad minera y otros funcionarios de la empresa, representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y testigos involucrados en el accidente, <u>según corresponda.</u> ○ Fotografías ○ Ficha médica ocupacional (Anexo N° 16). ○ Certificado de autopsia. ○ Certificado de la partida de defunción. ○ Copia del acta de levantamiento del cadáver (si fuera el caso). ○ Croquis del accidente mortal, antes y después de la ocurrencia, según formato en A-4.	Artículo N° 26, literal e) y 169 del RSSM.



Durante la supervisión, se ha podido constatar que el pique contaba con escaleras en estado inapropiado, estos no tenían descansos y su inclinación respecto de la horizontal excedía los 80°, no se pudo descender por dicho pique a niveles inferiores por falta de condiciones de seguridad y salud ocupacional; asimismo, los piques no cuentan con guardas y/o barreras de seguridad, en dichos lugares no se advierten el peligro potencial existente, ver vistas fotográficas:

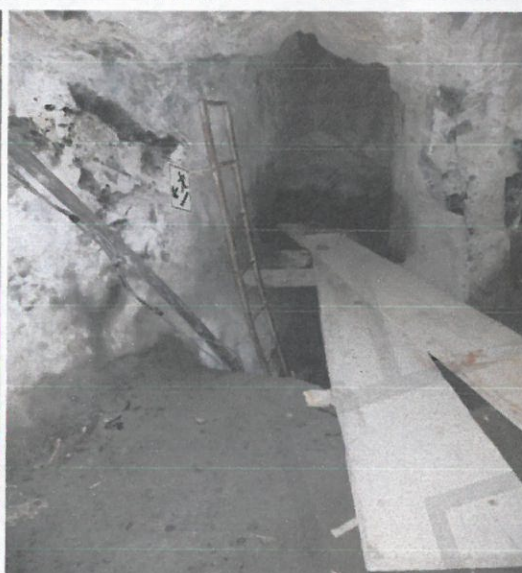
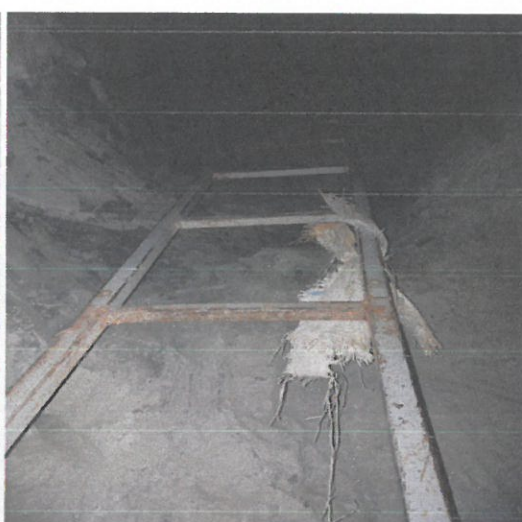
Artículo N° 373 del RSSM refiere que en los piques, chimeneas e inclinados se debe tener las siguientes condiciones de seguridad:

b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta (80) grados con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de cero puntos treinta (0.30) metros.

c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical.

d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación.

e) Las escaleras deberán tener descansos a distancias no mayores a cinco (5) metros.





Durante la supervisión realizada el día 21 de septiembre de 2021 por el equipo técnico de la DREM Lima, se han podido constatar que en el área del proyecto (superficie) e interior mina, no se encuentran señalizados ni implementados los letreros.



Artículo 127 y 128 y

ANEXO N° 17 del RSSM refiere que las áreas de trabajo deberán ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 17.

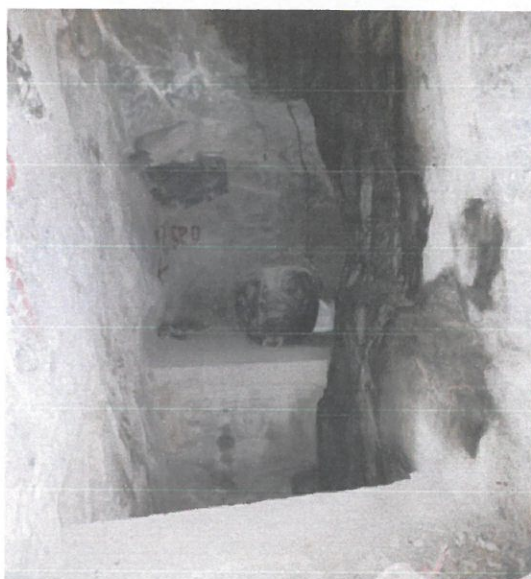
El titular de actividad minera deberá adoptar las siguientes medidas:

a) Colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.

b) Preparar y difundir el Código de Señales y Colores, mediante cartillas de seguridad.

(...).

Los letreros deberán ser colocados en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el número de teléfono del responsable del área correspondiente.





El artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala lo siguiente: (...) Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales.

Como se ha podido advertir y de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del RSSM (accidente de trabajo) en el presente caso, lo ocurrido no ameritaría calificarse como incidente peligroso, sino, como accidente mortal y teniendo como agravante que el administrado no presentó dentro del plazo establecido como se ha descrito en los párrafos precedentes, el Anexo 21, la multa propuesta a imponer sería de cinco (05) UIT.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del TUO de la LPAG que la autoridad que tramita el Procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 157, en ese sentido, como medida provisional será la de paralizar totalmente las labores mineras y restringir de manera temporal el acceso a interior de mina, conforme se pudo apreciar durante la supervisión que en la mina no se tenía las condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional.

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 255 del TUO de LPAG, el Procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...) Decidido el inicio del Procedimiento sancionador, la autoridad instructora del Procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254⁴ para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionador contra Eduar Solís Revatía Nolberto, debido a que el 17.09.2021 en la concesión minera Yangas 5, en la labor perteneciente al sector Buenavista se produjo el accidente mortal de Emerson Ramírez Juanan, proponiendo como sanción multa ascendente a cinco (05) UIT, conforme a lo señalado en Informe N° 100-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del Área de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 047-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

⁴ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEGUNDO. – **PARALIZAR** totalmente las labores mineras y restringir de manera temporal el acceso a interior de mina, conforme se pudo apreciar durante la supervisión que en la mina no se tenía las condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional.

ARTÍCULO TERCERO. – **OTORGAR** al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente sus respectivos descargos a las infracciones imputadas.

ARTÍCULO CUARTO. –**REMITIR** a Eduar Solís Revatta Nolberto copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)